

de Panamá, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

La Contratista,

Juana Ponzada de Branca.
Cédula Nº 2-8-6072

República de Panamá.—Contraloría General de la República de Panamá.—Panamá, 22 de septiembre de 1965.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 22 de septiembre de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

JUNTA TECNICA DE INGENIERIA

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 31

por la cual se revoca en todas sus partes la Resolución Nº 2 de 14 de febrero de 1963.

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura,
CONSIDERANDO:

1º Que por Resolución Nº 2 de 14 de febrero de 1963, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura resolvió que "los permisos de construcción para obras de Ingeniería y Arquitectura que de acuerdo con la Ley y los reglamentos deben estar bajo la responsabilidad técnica de un Ingeniero o Arquitecto idóneo, podrán otorgarse a otras personas siempre que en los mismos se hagan constar el nombre del profesional de la Ingeniería o Arquitectura que será responsable técnico de la obra".

2º Que los artículos 9º y 21 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, claramente establecen los siguientes:

Artículo 9º: Toda obra de Ingeniería o Arquitectura que se ejecute en el país, deberá estar, según su naturaleza, bajo la responsabilidad técnica de un Ingeniero o un Arquitecto o de una Empresa que tenga a su servicio profesionales idóneos. Sin embargo, los edificios de una sola planta, reparaciones o adiciones a éstos, siempre que no envuelvan elementos estructurales de consideración podrán ser construídos, reparados e adicionados bajo la responsabilidad y autoridad de un Maestro de Obra idóneo. La Junta queda facultada para definir que constituye elementos estructurales de consideración.

Parágrafo: En las poblaciones o lugares del territorio de la República, con excepción de los Distritos de Panamá y Colón, en donde no exis-

ten Maestros de Obras declarados idóneos de conformidad con lo que dispone esta Ley, la Junta podrá expedir a aquellos artesanos que tengan más de cuatro (4) años de experiencia comprobada, como Capataces de Construcción, permisos temporales para que ejecuten la construcción de edificios de una sola planta, reparaciones y adiciones a estas obras. La Junta para los efectos de este Parágrafo en cada caso y mediante resolución, expedirá la autorización con indicación precisa de la naturaleza de la obra, el lugar de su ejecución y el período de duración del permiso, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) años.

Es potestativo de la Junta, reglamentar todo lo concerniente a esta autorización, así como conceder, suspender, cancelar, prorrogar el término o negar en cada caso, las solicitudes de autorización que se presente a su consideración.

Artículo 21: Ninguna oficina del Estado ni entidades nacionales, municipales, autónomas o autoridades judiciales, acogerá: ante-proyecto, proyecto, plano, mensura, memoria, peritaje, solicitud de licencia para obras o certificados de obras, que no fuere ejecutado y presentado según sea necesario, de acuerdo con la reglamentación de la Junta por un Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor, Maestro de Obra o persona jurídica idónea, en los términos de esta Ley.

3º Que de conformidad con el acápite k) del artículo 10º de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformado y adicionado por la Ley 53 de 1963, es atribución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura "Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos",

RESUELVE:

1º Revocar, como en efecto revoca, la Resolución Nº 2 de 14 de febrero de 1963.

2º Los permisos de construcción para obra que expidan los funcionarios públicos en los Distritos de la República sólo se otorgarán a los Ingenieros, Arquitectos o Empresas declaradas Idóneas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, de conformidad con el correspondiente certificado de idoneidad.

3º A los Maestros de Obras declarados idóneos por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura sólo se les otorgará permiso de construcción cuando se trate de edificios de una sola planta, reparaciones o adiciones a éstos, siempre que no envuelvan elementos estructurales de consideración.

4º Los Ingenieros, Arquitectos y profesionales de las Empresas idóneos y Maestros de Obras a quienes se les expida permiso de construcción en los términos que establece esta Resolución, serán los responsables directos de la obra.

5º Para los efectos de la aplicación del Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, la Junta decidirá y determinará en cada caso concreto el otorgamiento o no del permiso temporal para la ejecución de obra de que trata dicho Parágrafo.

6º Para su estricto cumplimiento, envíese copia de esta Resolución a todas las oficinas públicas nacionales, municipales y de las Instituciones Autónomas.